

DR 29 1202

Y vamos a cerrar la última revista de Derecho de este segundo trimestre del curso con un tema de Derecho Civil. Con nosotros se encuentra la profesora titular doña María Teresa Bendito Cañizares y con su ayuda conoceremos los fines de las asociaciones y las fundaciones, cómo están reguladas y cuáles son las diferencias entre ellas, si es que existen. Muy buenas noches y bienvenida profesora Bendito a la revista.

Buenas noches, Charo. Como acaba de anunciar, nos va a hablar de las asociaciones y las fundaciones. ¿Nos podría explicar el concepto de cada una de estas figuras? Pues grosso modo porque la verdad es que por lo menos de una de ellas, las llamadas fundaciones es un concepto que, bueno, hay que entenderlo con la mayoría de la doctrina, pero no toda la doctrina está a favor del mismo.

Pero en sus concepciones generales, la configuración de ambos tipos de sociedades o ambos tipos de entes sociales es el siguiente. En cuanto hablamos de asociaciones, estamos pensando siempre en una agrupación de personas que se agrupan precisamente para la consecución de un fin. Tienen un fin común y hay unas personas que quieren llegar a conseguirlos.

Individualmente no pueden y, por tanto, para ellos se agrupan. Mientras que si estamos hablando de fundaciones, aunque evidentemente necesitamos personas porque si no nadie puede realizar lo que es el fin de la fundación, en realidad de lo que se está hablando, y en eso estoy de acuerdo con la mayoría de la doctrina, es de un patrimonio adscrito a ese fin, porque de tal manera que si ese patrimonio dejara de existir, pues se acabaría la fundación. Mientras que en el caso de las asociaciones, todo lo contrario.

Normalmente las asociaciones, pobrecitas mías, actúan con muy poco dinero dentro del mercado y no por ello desaparecen, sino que intentan una dotación patrimonial a lo largo de la vida de la asociación, etcétera, etcétera. Eso es básico, vamos, para empezar. Es lo mismo sociedades que entes sociales, ¿o tiene también su diferencia? No, es absolutamente distinto, porque vamos a ver, de lo que yo estoy hablando es, en general, de las asociaciones y de las fundaciones.

Y lo que no he resaltado, y está bien que lo apuntes, es el fin que, aunque es común en ambas, es un fin de interés general. Esto es un fin público, que es lo que dice o reza nuestro Código Civil. Mientras que dentro de las asociaciones, cuando este fin ya no es de carácter general, sino que es un fin que lo que pretende verdaderamente es llegar a la partición del lucro entre sus socios, o sea, la obtención de lucro en definitiva, aunque siempre, como se puede entender de una forma amplia, cualquier asociación puede cumplir un fin de carácter general en su más extendido sentido.

Sin embargo, cuando ya solo es exclusivamente esto, pues ya es un fin demasiado privado. Y entonces ahí sí que podemos hablar de sociedades y, evidentemente, de las sociedades

mercantiles e industriales, principalmente. O las sociedades civiles, que también es nuestro campo de fin.

En todo caso, nos vamos a referir entonces a los entes sociales, como son las fundaciones. A las fundaciones y a las asociaciones, pero de interés general. Bueno, ¿nos podría explicar entonces cómo se regulan? ¿Cuál es la legislación vigente que hay para esas asociaciones? Está bien que hagas esta pregunta, porque además el tema de la regulación es bastante importante, debido a los cambios que han acontecido.

Evidentemente, empezamos por el Código Civil. El Código Civil dedica aproximadamente cinco artículos, si no me acuerdo mal, y señala cuáles son estos tipos de personas jurídicas, entre ellas las asociaciones y fundaciones, junto con las llamadas corporaciones. También señala el régimen y, por supuesto, cuándo nacen a la vida jurídica.

Esto es cuando adquieren personalidad jurídica y su extinción. Básicamente, esto es lo que regula el Código Civil. Pero, además de esto, hay que tener en cuenta que se han desarrollado, evidentemente, y sobre todo en el ámbito de las asociaciones, a partir de la Constitución.

En el ámbito de las asociaciones, a este nivel constitucional, hay que tener en cuenta y partir siempre del artículo 22 de la Constitución, que reconoce, evidentemente, el derecho de asociación. Y le establece, evidentemente, una serie de fines que tienen que ser lícitos y determinados para estos entes sociales. El desarrollo no ha sido posterior y, por tanto, a nivel estatal, continuamos con una ley del año 1964 y, por tanto, antes de la Constitución.

Además de esta normativa estatal, la ley, si quieres el dato, es la número 191 barra 64, del 24 de diciembre, digo que después de la normativa constitucional, la normativa estatal concreta este tipo de asociaciones, sobre todo en leyes orgánicas. Así, por ejemplo, tenemos la Ley Orgánica de Libertad Sindical para asociaciones de sindicatos o la Ley Orgánica del Poder Judicial para este tipo de asociaciones profesionales de los jueces y magistrados o, incluso, alguna que no son nada más, que es la Ley Orgánica de Reforma Universitaria para asociaciones de estudiantes y de universitarios. Y, a nivel autonómico, que yo conozca, la única ley que ha salido, y es del año 1988, es la Ley de Asociaciones del País Vasco.

Esto, por lo que se refiere a asociaciones referente a las fundaciones, recibe esta, en cambio, una legislación que desarrolla el artículo, otro artículo de la Constitución, que este es el número 34, y es para todo tipo de fundaciones. Ya sabes que hay una multitud de clases, fundaciones benéficas, fundaciones religiosas, incluso, fundaciones culturales, etc. Bueno, quitando las religiosas, que esta ley, en una disposición adicional, respeta, con su normativa específica, la Ley 30, barra 1994, 24 de diciembre, las agrupa en una única regulación, es la regulación que tenemos a nivel estatal.

Y, luego, junto con esta, pues ha habido desarrollo autonómico, cuatro autonomías, concretamente, Cataluña, Galicia, Canarias y el País Vasco, han desarrollado esta materia. Por lo tanto, tenemos un número considerable de normas en este campo. Y, ya que estamos viendo

lo que es una fundación y lo que es una sociedad de carácter general, ¿cuáles son las diferencias que tienen una y otra? Claro, pues esto también es muy importante.

Yo destacaría las siguientes. En primer lugar, en cuanto a su constitución. ¿Por qué? Porque el acta fundacional del que habla la Ley de Asociaciones, o bien la escritura de constitución que menciona la Ley de Fundaciones, se caracterizan ambas, o ambos escritos, por contener una declaración de voluntad, evidentemente, pero hay diferencias.

Por ejemplo, en cuanto a la capacidad para realizar este tipo de acto o esta declaración de voluntad, si miramos a la asociación, pues nos vamos a encontrar con que habla la Ley de Asociaciones de que la pueden constituir varias personas naturales. Y, por tanto, la primera pregunta que surge es si algunas personas jurídicas pueden o no constituir, a su vez, asociaciones. Evidentemente, la ley vasca, que es la última del año 88, como te he indicado, pues esta menciona que sí, prácticamente, resuelve el tema que doctrinalmente se discutía, aunque a favor de esta tesis estaba ya la doctrina patria.

Luego, en cuanto a las fundaciones, y en este mismo ámbito, se pueden, sin embargo, constituir tanto con personas naturales como con personas jurídicas. Respecto a la capacidad de obrar para que actúen estas personas, tanto naturales como jurídicas, solo en la Ley de Asociaciones se pronuncia sobre este extremo. Y dice, en su artículo 3, concretamente, que solo los menores de edad son los que no pueden constituir asociaciones.

Y surgía, evidentemente, la pregunta de si en aquellas asociaciones propias de menores, como las de estudiantes o las que te he mencionado anteriormente, cómo no iban a entrar como socios los menores de edad. Evidentemente, la ley vasca, una vez más, por este motivo, por ser la última, menciona expresamente que los menores pueden formar parte de asociaciones juveniles y asociaciones estudiantiles o de alumnos. Y, por supuesto, menciona también los menores emancipados, que es aquella categoría intermedia entre el menor de edad y el mayor de edad, que ahora mismo no puedo explicar.

En cuanto a la Ley de Fundaciones, en este ámbito de la capacidad de obrar, no menciona específicamente que sean los menores de edad los únicos que no puedan formar parte de las fundaciones. Pero si tenemos en cuenta, de alguna manera, que en cuanto al acto de Constitución puede hacerse por acto intervivos como por mortis causa, el testamento en nuestro derecho lo pueden otorgar mayores de 14 años. Y, por tanto, a lo mejor podría entenderse, desde mi punto de vista, podría entenderse, que aún no lo tengo de todo muy claro, que estos menores de edad, pero mayores de 14 años, podrían en algún momento ser fundadores.

Por lo tanto, no lo dice, pero, de alguna manera, en el acto mortis causa se podría ver. Que es otra de las diferencias en cuanto a su Constitución, porque, precisamente, las asociaciones lo que tenemos es que solo se van a poder constituir por actos intervivos. Y, por tanto, esta es una de las diferencias.

Además, habla la Ley de Asociaciones que este acto intervivo puede hacerse tanto por documento privado como por acta notarial. Mientras que, en el caso de las fundaciones, tendrá que constar siempre en escritura pública, salvo que, en el caso del testamento, este acto mortis causa, verdaderamente, este testamento se pronuncia acerca de todos los sistemas que luego exige la ley para constituir la fundación. Si no es así, si no es un documento, digamos, completo, entonces necesitaremos la escritura pública otorgada, posteriormente, por el oportuno albacea u otra persona.

Profesora Bendito, ¿el hecho de que en esa asociación tengan capacidad de obrar menores también, de algún modo, hace que las normas de esa asociación sean diferentes a si fueran adultos? Seguramente sí, lo que ahora mismo no se me ocurre ningún ejemplo para ponerte. Lo que sí parece necesario, yo creo que ya, a colación con la pregunta que tú me formulas, es que, por ejemplo, en una asociación rige, digamos, lo que podríamos denominar la libre configuración, esto es, mientras que, por lo general, en las asociaciones se admite la capacidad de autogobierno, esto es, si hay alguna sentencia producida en este sentido en el Tribunal Constitucional, de tal manera que, habiéndose sancionado alguno de los socios con la expulsión de la asociación, por determinados motivos que están evidentemente contemplados en los estatutos, en cambio, en las fundaciones, sin embargo, no, porque rige este otro interés general, el interés general que predica la Constitución en el artículo antes citado, en el artículo 34, y por tanto aquí hay más control administrativo. No tienen tanta libertad, tanta capacidad de autogobierno como las asociaciones, ¿no? Pero en cuanto al número de miembros, en cuanto a, pues la verdad es que, no sé si te contesto.

Bueno, podríamos seguir con las diferencias, nos ha hablado de las diferencias que hay con lo de la Constitución. Una importante, porque siempre tenemos esa duda, vamos a ver, ¿es necesario para que nazcan estos tipos sociales o estos entes sociales, estas entidades, la inscripción? La inscripción es el soporte de los registros, ¿no?, porque no van todos al mismo registro. Pues, en el caso de las asociaciones, la verdad es que, pese a que el artículo 22.3 de la Constitución, dice que se inscribirán, dice, a los efectos de publicidad, la doctrina considera que, en este caso, la Constitución no está pensando en otorgar personalidad jurídica, esto es capacidad jurídica, cuando se redacta el precepto mencionado.

Lo que se corrobora con la legislación postconstitucional, que todas las leyes que he mencionado antes, referente a distintos tipos de asociaciones, exigen la inscripción de la misma para verdaderamente funcionar dentro del tráfico jurídico. En cambio, en el caso de las fundaciones, la ley de fundaciones abre su definición, incluso de fundación, en su artículo 3, expresando que éstas tendrán personalidad jurídica cuando se inscriban en el registro. O sea que, todo lo contrario, aquí sí que no hay duda, ni se puede plantear ningún tipo de duda.

Tienen que inscribirse necesariamente. De hecho, ya hemos dicho que para su Constitución era necesaria la escritura pública, pues por eso, porque luego tendrá que ir. Y, además, se dice que sólo aquellas entidades inscritas podrán tener la denominación de fundaciones.

Por lo tanto, más claro no puede ser. Si alguna duda surgía, en definitiva, en asociaciones, verdaderamente no la hay en fundaciones. Podría ser otra diferencia.

Otra cosa es que, si no están inscritas las asociaciones, a lo mejor no pueden conseguir determinadas ventajas o pensiones dadas por el Ministerio, etcétera, etcétera. Pero quizá podrían no tener por qué inscribirse. Y ya para finalizar, profesora Bendito, una última pregunta.

¿Cómo realizan su actividad en las fundaciones? Pues, a diferencia de las asociaciones, con patrimonio. Bueno, no a diferencia, porque todo el mundo necesita patrimonio para activarlo dentro del mercado. Pero es que ya hemos dicho que la esencia de la fundación es precisamente la existencia de este patrimonio.

Tanto es así que, en el momento en que este patrimonio disminuya o quede menos valorado en el mercado, pues a lo mejor los que se encargan del desarrollo de la actividad de la fundación, que son, por una parte, el patronato y, por otra parte, el protectorado, que son los órganos encargados de esto, pues tendrán que adoptar las medidas oportunas para que, por ejemplo, se produzca la fundación de esta fundación, fusión, perdón, de esta fundación con otra fundación, etcétera, etcétera. Te voy a dar, si quieres, un dato para que veas la importancia de la dotación patrimonial. Por ejemplo, en la ley catalana de fundación se prevé expresamente que el capital no dotacional, esto es, el que se ingresa con posibilidad a la formación, a la constitución de la fundación, pues al menos el 80% o solo el 80% puede emplearse en la actividad, en los fines que va a desarrollar la fundación.

Y, por tanto, el otro 20% va a tener que mantenerse para incrementar el patrimonio y, por tanto, nunca se queden sin patrimonio y, por tanto, se extinga la fundación. Y en la ley de fundaciones que se establece un tanto por ciento, un poquito mayor, el 30% es el que se destina a incremento de esta dotación patrimonial y se puede gastar, por tanto, solo el 70%, gastar, quiero decir, para llegar a la consecución de los fines de la fundación. Pero sin este patrimonio no se puede funcionar.

Pues hemos dedicado unos minutos con la profesora Bendito a ver las diferencias entre fundaciones y asociaciones. Muchísimas gracias por haber estado aquí en la revista esta noche. Muchas gracias.

Hasta aquí la revista de Derecho de esta noche. Nos despedimos de todos hasta dentro de 15 días, pasada la Semana Santa, que volveremos con un nuevo programa. La sintonía de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, desde Radio 3 FM de Radio Nacional de España, continúa con todos ustedes hasta las 2 de la noche.

Les invitamos a escuchar, en primer lugar, el informativo universitario y, a partir de las 2 menos 25, el curso de acceso a la Universidad para Mayores de 25 años. Muchas gracias por la atención que nos han prestado. Beatriz Santamaría estuvo en el control de sonido y les ha hablado Charo López de Haro.

Muy buenas noches.